

REGLAMENTO DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA DEL ESTADO DE COLIMA.

El Consejo Directivo de la Junta de Asistencia Privada del Estado de Colima, representado por su Presidenta Lidia Ramona Durán Gutiérrez en ejercicio de la facultad que confiere los artículos 69, 79, 81 y demás relativos de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Estado de Colima han tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA DEL ESTADO DE COLIMA.

TÍTULO PRIMERO LINIAMIENTOS GENERALES.

Capítulo I

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.- El presente ordenamiento es reglamentario de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Estado de Colima, y tiene por objeto establecer los procedimientos, bases y lineamientos para la constitución, transformación, funcionamiento y desarrollo de las Instituciones de Asistencia Privada; así como la organización y atribuciones de la Junta de Asistencia Privada del Estado de Colima y de sus departamentos de apoyo técnico operativo.

Artículo 2.- Para efectos de este Reglamento, además de lo establecido en el artículo 3o.de la Ley, se entenderá por:

I.- Junta de Asistencia o Junta: Junta de Asistencia Privada del Estado de Colima.

II.- Consejo Directivo: El Consejo Directivo de la Junta de Asistencia Privada del Estado de Colima.

III.- Presidente: Presidente de la Junta de Asistencia Privada del Estado de Colima.

IV.- Institución o IAP: La Institución de Asistencia Privada.

V.- Ley: Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Estado de Colima.

VI.- Reglamento: El presente Reglamento de la ley de instituciones de asistencia privada del estado de Colima.

VII.- Comisario: integrantes del Órgano de Vigilancia de la Junta.

VIII.- Actos de Solidaridad: Acciones implementadas por la Junta de Asistencia o la IAP tendientes al logro del equilibrio social: entre los géneros, las edades, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; instrumentando para ello medidas adecuadas a tales propósitos.

XI.-Desarrollo Social: Es una finalidad de la Junta de Asistencia y las IAP'S, de marcado sentido socioeconómico para la promoción, apoyo, previsión, prevención, protección, instrumentación y regulación de las diferentes áreas de la asistencia social.

X.- Altruismo: Diligencia en procurar el bien ajeno aun a costa del propio.

XI.- Días: días hábiles

XII.- Patronato: El órgano de administración y representación legal de la IAP.

XIII.-Patronos: Personas que integran el Patronato de una IAP.

XIV.- Medio de comunicación: medios de comunicación electrónico, digital o cualquier , autorizado por la Junta de Asistencia, que pueden utilizar válidamente la IAP, personas y autoridades para transmitir o recibir de aquella, textos, imágenes o sonidos de conformidad con lo previsto en este reglamento.

XV.- Registro: Registro de Instituciones de la Junta

Artículo 3.- Las comunicaciones entre las Instituciones, personas y autoridades con la Junta podrán ser por escrito o a través de un medio de comunicación autorizado por la Junta; en los casos previstos en este Reglamento, debiéndose observar para ello lo siguiente:

a).- La IAP, personas y autoridades podrá aportar información o formular peticiones a la Junta por medio de correo electrónico.

b).- La Junta formulará el acuse de recibo digital, el día de su recepción.

c).- La respuesta por parte de la Junta, dentro de los términos que establece la Ley y el Reglamento podrá emitirse por medio electrónico.

Capítulo II DE LAS NOTIFICACIONES Y TERMINOS.

Artículo 4.- Las notificaciones de las diversas resoluciones que emita la Junta se efectuaran en días y horas hábiles.

Artículo 5.- Las notificaciones de las resoluciones que emita el Consejo Directivo se harán personalmente a la Institución por conducto de su representante legal o a la persona que hubieren autorizado ante la Junta, en el domicilio fiscal designado por estas o en el último domicilio registrado en la Junta. De no encontrarse el representante o autorizado de la Institución a notificar, se le dejará citatorio para que espere dentro de las 48 horas siguientes, en el se hará constar: la fecha y hora en que se entregue, así como el día y hora que habrá de esperar, el nombre de la Institución a quien va dirigida, y el nombre y apellido de la persona a quien se entrega, dejando constancia de recibido o de la negativa.

De no esperar el citado se notificará por medio de comunicación. Las demás notificaciones para las Instituciones se harán medio de comunicación.

Artículo 6.- El ejercicio social de las Instituciones coincidirá con el año calendario iniciando el primero de enero y concluyendo el 31 de diciembre del mismo año.

El primer ejercicio de las Instituciones que queden constituidas o transformadas después del primero de enero, se iniciará en la fecha de su constitución o transformación y concluirá el 31 de diciembre del mismo año.

En los casos en que una institución entre en liquidación, sea fusionada o escindida, su ejercicio social terminara anticipadamente.

Artículo 7.- Los términos empezaran a correr desde el día siguiente a aquel en que se hubiere hecho la notificación.

Artículo 8.- No se computaran dentro de los términos los días hábiles en que se hayan suspendido las labores de la Junta.

Artículo 9.- Para los Procedimientos contemplados en Ley se entenderán por días hábiles todos los días del año, con exclusión de los sábados y domingos, 1° de enero; el primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo; 1° y 5° de mayo, 16 de septiembre; el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre; 1° de diciembre de cada 6 seis años, cuando corresponde la transmisión del Poder Ejecutivo Federal; 25 de Diciembre y el que determinen las leyes federales y locales, en el caso de elecciones ordinarias, para efectuar la jornada electoral.

Artículo 10.- Una vez fijados los términos a las Instituciones, sin necesidad de nueva notificación se tendrán por perdido el derecho que dentro del debió ejercitarse; salvo en los casos en que la Ley o este reglamento dispongan otra cosa.

TÍTULO SEGUNDO DE LA CONSTITUCIÓN, TRANSFORMACIÓN Y REGISTRO DE LAS INSTITUCIONES

Capitulo I

DE LA CONSTITUCIÓN Y TRANSFORMACIÓN DE LAS INSTITUCIONES.

Artículo 11.- Las personas que quieran constituir o transformarse en Institución de Asistencia privada, deberán prestar por escrito o por Medio de comunicación a la Junta de Asistencia la solicitud y los documentos a que se refiere el artículo 7° de la Ley.

Artículo 12.- Para la formulación del proyecto de acta de asamblea y de estatutos de una Institución, los interesados o el albacea o ejecutor testamentario podrán solicitar a la Junta de Asistencia la asesoría pertinente.

Si la Junta de Asistencia requiriese alguna aclaración a propósito del objeto asistencial, lo hará saber por escrito o medio de comunicación, procurando orientar a los interesados, entregando una guía que contenga los elementos generales que deban insertarse.

Artículo 13.- La Junta turnará la solicitud al área Jurídica para que ésta, en un plazo de 15 quince días contados a partir de la fecha en que le fuere turnado, dictamine junto con las áreas Asistencial y Contable de la Junta sobre la procedencia o improcedencia de la solicitud. Emitido el dictamen el Presidente de la Junta convocará a sesión del Consejo Directivo para que en la misma se analice el informe y resuelva lo conducente.

Artículo 14.- Para establecer el nombre o denominación de una Institución, así como para la modificación de una designación ya aceptada o adoptada, las personas que se propongan constituir la o quienes cuenten con la facultad de modificar el nombre ya establecido, podrán solicitar por escrito o por algún medio de comunicación autorizado, información a la Junta de Asistencia sobre si la denominación que se plantee existe ya, o no, como propia de otra IAP, o como planteada previamente por otros interesados, a fin de que conozcan si pueden utilizarla o, en caso de ya haberse utilizado por terceros, opten por una diferente.

La Junta de Asistencia informará al respecto a los solicitantes, por escrito o por medio de comunicación, dentro del término de 5 cinco días contados a partir de la recepción de la solicitud.

Artículo 15.- Una vez anunciado a la Junta de Asistencia; el interés de adoptar una denominación, ésta quedará reservada a los autorizados, quienes dentro del plazo de 6 seis meses a partir de la solicitud, la podrá adoptar formalmente para la Institución que constituyan.

Artículo 16.- Las personas que pretendan constituir una IAP, al presentar a la Junta de Asistencia la solicitud que previene el artículo 7° de la Ley, acompañarán además, el programa anual de trabajo y el proyecto de presupuesto y en su caso comprobarán la existencia de los bienes que conformarán su patrimonio.

Artículo 17.- Una vez recibidos los documentos indispensables para la constitución de una IAP, o para la transformación a Institución, de una persona moral que tuviere otra naturaleza jurídica, se procederá al análisis de sustentabilidad, examinando que el patrimonio inicial con que cuenten los solicitantes sea suficiente para las primeras actividades asistenciales programadas. De existir observaciones se comunicarán por escrito al interesado dentro del término de 5 cinco días para que las subsane.

Artículo 18.- El Consejo Directivo deberá resolver en un plazo no mayor de 45 cuarenta y cinco días si es o no de declararse la constitución o transformación en Institución. La resolución se comunicará a los interesados dentro de un plazo que no excederá de 15 quince días, contados a partir de la fecha de la misma.

Artículo 19.- Una vez autorizada la constitución o transformación en Institución la Junta de Asistencia, a partir de los siguientes 30 treinta días verificará y dará seguimiento al cumplimiento de lo establecido en la ley. Dentro de este término, la IAP deberá comprobar el inicio de la actividad asistencial.

Artículo 20.- El mismo procedimiento descrito en este capítulo deberá seguirse para el caso de división o fusión de Instituciones.

Capítulo II

DEL REGISTRO DE INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA.

Artículo 21.- La Junta de Asistencia deberá llevar un registro de Constituciones y Transformaciones autorizadas, debiéndose publicar anualmente en el mes de Enero de cada año en el periódico oficial del Estado y en el sitio web de la junta un directorio que contenga los datos de registro.

Artículo 22 .- El número de registro para cada institución se integrara por:

- a) Las tres letras iniciales de su denominación o de su RFC.
- b) Las tres letras iniciales del sector a que pertenece.
- c) La letra “C” que significa que se trata de una constitución directa sin haber tenido anteriormente otra figura jurídica o la letra “T” si se trata de transformación de asociación civil a IAP.
- d) El número progresivo de entrada de la solicitud.
- e) El año de registro, los dos últimos dígitos.

Artículo 23.- La expresada inscripción se realizará al día siguiente de que la Junta hubiera emitido resolución, autorizando la constitución o transformación de una Institución.

Artículo 24.- En el Registro de Transformación o Constitución deberán anotarse las modificaciones a los estatutos, nuevos patronatos, altas o bajas de asociados, apoderados o cualquier otro acto de trascendencia para la IAP.

Artículo 25.- Las Instituciones se clasificarán, para efectos de registro, en Sectores, de acuerdo con las actividades asistenciales que realicen: adicciones, ancianos, discapacidad, niños y adolescentes, promoción humana , salud y las demás que determine la Junta.

Artículo 26.- La Junta podrá autorizar a las Instituciones que estén registradas y cuenten con certificado de transparencia el uso del logotipo de Institución de Asistencia Privada, en la papelería y en los avisos publicitarios que éstas realicen.

Artículo 27.- La Junta podrá cancelar el registro de las Instituciones que incumplan con las disposiciones de la Ley, de este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables o acuerdos generales emitidos por la Junta.

Artículo 28.- Para la cancelación de Registro de una Institución la Junta previa Declaratoria de Extinción o Resolución al respecto debidamente notificada a la Institución y una vez que haya transcurrido el término para la oposición; se hará pública la cancelación, mediante publicación en el Periódico Oficial del Estado y medio de comunicación, girándose oficios al Registro Público de

Personas Morales, a la Secretaría de hacienda y Crédito Público, Secretaría de Desarrollo Social, al Ejecutivo del Estado y autoridades Municipales.

TITULO TERCERO DE LAS INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA

Capitulo I DE LA MODIFICACION DE ESTATUTOS.

Artículo 29.- Las Instituciones que acuerden a través de sus procedimientos estatutarios y con arreglo a las disposiciones de la Ley, modificar sus estatutos o emitir nuevos, presentarán ante la Junta de Asistencia, por escrito o por medio de comunicación, la petición de aprobación correspondiente, suscrita por el representante legal de su Patronato, acompañada del acta de Asamblea General de Asociados que haya acordado lo relativo y el texto de tales reformas o de los nuevos estatutos acordados; para ser sometidos a la consideración del Consejo Directivo.

Recibida la solicitud para la aprobación de la Junta, ésta comunicará a la Institución la aprobación realizada por el Consejo Directivo, dentro del término de 45 cuarenta y cinco días o bien las observaciones que éste haya formulado. Los interesados contarán con un término de 20 veinte días para atender tales observaciones, transcurrido el cual sin que lo hayan hecho, se les tendrá por desistidos de su solicitud. Subsanadas las observaciones formuladas, dentro del término de 45 días, la propia Junta hará saber a la IAP la resolución aprobatoria.
IAP.

Capitulo II DE LA REPRESENTACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE INSTITUCIONES.

Artículo 30.- La representación y administración de las Instituciones estará a cargo del Patronato establecido en los términos de los artículos 47 y 48 de la Ley, o conforme a las disposiciones de los fundadores o a la de sus estatutos en lo subsecuente.

Artículo 31.- El Consejo Directivo nombrará al a los Patronos de las Instituciones en los casos en que así lo disponga la Ley o los estatutos

de la IAP, de conformidad con los supuestos previstos en el artículo 50 de la Ley.

Cualquier persona puede hacer del conocimiento de la Junta, que se han producido uno o varios de los supuestos, que se indica el referido artículo, para que el Consejo Directivo nombre a los Patronos de las Instituciones.

En estos casos, el Consejo Directivo procederá a hacer el nombramiento del o de los Patronos, quienes tendrán expedito el ejercicio de sus facultades a partir de ese nombramiento. El acreditamiento del nombramiento de Patronos se hará mediante oficio de la Junta, en que se hagan constar los motivos y fundamentos del acuerdo del Consejo Directivo, que expedirá la Junta de Asistencia a más tardar dentro de los 10 diez días siguientes. Cuando así se requiera se procederá a la protocolización para el acreditamiento de los nuevos Patronos de la Institución ante las autoridades correspondientes.

Las facultades de los Patronos así designados, se regirán por lo previsto en la Ley, en los estatutos de la IAP de que se trate y en este Reglamento.

Artículo 32.- Los Patronatos de las Instituciones deberán solicitar a la Junta su aprobación previa para realizar los siguientes actos, conforme a lo previsto en la Ley:

I.- Para recibir donativos onerosos y condicionales.

II.- Gravar o enajenar los bienes que pertenezcan a las Instituciones, o comprometerlos en operaciones de préstamos, en los casos en que sea necesario o de evidente utilidad;

III.- Arrendar inmuebles de las Instituciones por más de 3 tres años, o recibir rentas anticipadas por más de 1un año.

IV.- Cancelar hipotecas constituidas a favor de las Instituciones, cuando no hayan vencido los plazos estipulados en los contratos, si no se han cubierto los adeudos pendientes por capital, intereses u otros accesorios legales o convencionales.

V.- Castigar en sus libros o registros de contabilidad cuentas incobrables de derechos y para condonar adeudos a favor de la IAP solicitante.

VI.- Autorizaciones para contratar empleados que tengan parentesco con los Patronos o celebrar contratos con algún miembro del Patronato.

VII.- Para recibir donativos del público en general o cuando organicen colectas, rifas, tómbolas, loterías u otras actividades de procuración de fondos para que se designe un interventor por la Junta

VIII.- Los demás casos que previene la Ley y este reglamento.

En estos casos, las Instituciones solicitarán tal autorización a la Junta de Asistencia por escrito o medio de comunicación, explicando las causas que motivan los actos sujetos a su aprobación y los resultados que se alcanzarán, los que cuantificarán si fuere posible, aportando las pruebas que consideren pertinentes.

La Junta, apreciando tales informes y elementos de prueba, resolverá por escrito o medio de comunicación, en un término de 5 cinco días, razonando en forma clara y precisa los motivos por los que apruebe los actos propuestos o niegue su aprobación. Pudiendo los interesados acudir ante el Presidente la Junta de Asistencia en solicitud de reconsideración de la misma por parte de su Consejo Directivo, exponiendo las razones que tuvieren para tal reconsideración;

Capítulo III

DE LOS PRESUPUESTOS Y PROGRAMAS DE LAS INSTITUCIONES.

Artículo 33.- Las Instituciones formularán sus programas anuales de trabajo para cada ejercicio fiscal; así como los correspondientes presupuestos anuales de ingresos, egresos e inversiones en activos fijos, observando los criterios generales que haya emitido la Junta en materia de racionalización y reducción de gastos de administración o de ampliación de alcance cuantitativo y cualitativo de los fines asistenciales.

Artículo 34.- Los programas y presupuestos a que se refiere el artículo anterior, la Institución deberá presentarlo a la Junta, a más tardar el 01 primero de diciembre de cada año. La Junta una vez que los examine, formulará , en caso de que existan , las observaciones que resulten procedentes dentro de los 15 quince días siguientes; teniendo la IAP 5 cinco días para subsanarlas; a fin de que el Consejo

Directivo los evalúe para fines de su aprobación en su primer sesión ordinaria del año.

TÍTULO CUARTO DE LOS PROCEDIMIENTOS Y TRAMITES ANTE LA JUNTA

Capítulo I DEL CERTIFICADO DE TRANSPARENCIA.

Artículo 35.- Concluido su registro y después de operar durante un ejercicio fiscal, la IAP recibirá de la Junta de Asistencia el Certificado de Transparencia con vigencia de un año, firmado por el Presidente de la Junta, siempre que reúnan requisitos a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 36.- Para poder recibir una Institución el Certificado de Transparencia por parte de la Junta de Asistencia es necesario cumplir con las siguientes obligaciones:

- I.- Haber entregado en tiempo y forma el Programa de Trabajo Anual.
- II.- Haber presentado el Presupuesto de Ingresos, Egresos y de Inversiones en activos fijos para el ejercicio del año en curso.
- III.- Tener presentados en tiempo los dos informes semestrales, con información correcta y completa
- IV.- Los estados financieros al 31 de diciembre del año transcurrido y del Dictamen cuando estén obligadas.
- V.- Tener presentado el calendario de Actividades de eventos de recaudación del ejercicio fiscal en curso.
- VI.- Tener vigente su patronato debidamente acreditado con copia de escritura registrada en Registro Público de Personas Morales.

Artículo 37.- Al término de la vigencia del certificado de transparencia de cada institución, la Junta hará la renovación de oficio a las Instituciones que cumplan con los requisitos establecidos en Ley y este Reglamento.

CAPITULO II DE LOS DONATIVOS

Artículo 38.- los donativos herencias o legados recibidos por la Junta para la asistencia privada en general, serán aplicados por el Consejo Directivo.

Artículo 39.- El Consejo Directivo calificará la aplicación de donativos a Instituciones, con base en las prioridades de cada sector; registradas al inicio de cada ejercicio social por el mismo sector en coordinación con el área asistencial de la Junta o con apoyo de proyectos específicos de las Instituciones.

Artículo 40.- La Junta llevará un padrón de donativos entregados, mismo que servirá de base para repartir **de acuerdo a la naturaleza del donativo y las necesidades existentes en las Instituciones de** los diferentes sectores así como para dar seguimiento a la correcta aplicación de los mismos.

Artículo 41.- Los donativos que se entreguen a la Junta, con una designación específica; en cuyo caso la Junta servirá de enlace para la entrega o expedición de recibos deducibles de impuestos cuando la Institución a la cual se designen no sea donataria autorizada, quedando esta situación registrada en el padrón de donativos bajo una sección específica.

Artículo 42.- Los donativos se entregarán a las Instituciones, directamente por la Junta, y por conducto del Consejo Directivo o Jefe del Área Administrativa; correspondiendo a éstos la vigilancia de su correcta aplicación.

Artículo 43.- Cuando se trate de donativos en especie; que impliquen gastos diversos; una vez hecha la calificación por el Consejo Directivo, se notificará a la Institución propuesta a recibir el beneficio y se obtendrá en forma expresa su aceptación y la obligación de cubrir todos los gastos y realizar los trámites respectivos.

Artículo 44.- En caso de que una Institución renuncie al derecho de recibir el donativo en forma expresa, el Consejo Directivo adjudicará a la que **en orden prioritario** procediéndose en los términos del artículo anterior.

Artículo 45.- Las áreas Administrativa y Jurídica de la Junta serán las responsables de cuidar que los donativos cumplan con los requisitos de control fiscal que para el efecto establezca la Secretaria de Hacienda y Crédito Publico, sobre todo cuando el donador lo hubiere otorgado en efectivo, en cheques de caja o de viajero así como los girados para abono a cuenta de la Junta o en otros bienes que no sean títulos de crédito.

Capítulo III DE LA EXTINCION DE INSTITUCIONES.

Artículo 46 .- El Consejo Directivo podrá resolver que procede la extinción de una Institución, cuando se presente un uno o varios de los supuestos previstos en el artículo 34 de la Ley, sea que dichos supuestos hayan sido constatados a través de una investigación realizada oficiosamente por la Junta de Asistencia, o a través de la que se lleve a cabo como resultado de una petición de aprobación de extinción planteada por la Institución involucrada en tales supuestos.

Artículo 47.- En caso de que el Consejo Directivo acuerde la extinción de una Institución, tomará las siguientes provisiones: ordenará su liquidación y nombrará al o los liquidadores, según proceda conforme a la Ley y a lo previsto en los estatutos de la Institución; fijando, cuando proceda, los honorarios de éstos últimos, los que de ser posible, su sufragarán con cargo a los fondos de la IAP, teniendo presentes las circunstancias de la liquidación y la cuantía del remanente.

Artículo 48.- En los casos en que, a partir de los datos que obren en el Registro y los demás antecedentes que obren en la Junta, no aparecieren vestigios patrimoniales ni archivos de una Institución sobre la que el Consejo Directivo encontrare que se ha producido alguna causa para declarar su extinción, podrá acordar que el Jurídico de la Junta levante un acta en que se haga constar esas circunstancias, la cual firmen dos testigos de asistencia y que, si fuera el caso, dicho Jurídico procure localizar a los miembros del Patronato de Institución para interpelarlos acerca de la situación de la misma y la exhibición de los libros o registros contables de ésta. Y que si tales miembros del Patronato manifestaren que no existen ya bienes ni archivos, se haga constar su declaración en ese sentido y que si tampoco fuere posible localizar a todos o alguno de los miembros del

Patronato de la Institución, ello se haga constar en un acta en la que se describan los antecedentes que permitieron llegar a esa conclusión.

Cuando lo encuentre procedente, en orden a las circunstancias a que se refiere el párrafo que antecede, el Consejo Directivo podrá resolver si se aprecian elementos que hagan presumible algunos de los supuestos legales para proceder a la liquidación de la Institución de que se trate, no obstante que por imposibilidad de localizar uno a varios de los elementos señalados no se puedan agotar las medidas indicadas, declarando provisionalmente la extinción de la Institución y ordenando la cancelación de su Registro y la guarda hasta por 10 diez años de los antecedentes de la Institución extinta.

Artículo 49.- La Institución que acuerde su extinción a través de sus procedimientos estatutarios y de la Ley, presentarán ante la Junta de Asistencia, por escrito o por medio de comunicación, la petición de aprobación correspondiente suscrita por su Patronato; acompañando el acta de Asamblea General de Asociados donde consten las causas que hayan motivado el acuerdo y su fundamentación, los estados financieros actualizados a la fecha de la solicitud y el inventario de bienes muebles e inmuebles propiedad de la IAP.

Artículo 50 .- Recibida la solicitud de extinción para la aprobación del Consejo Directivo, la Junta de Asistencia, procederá a practicar una visita de inspección en los términos de los artículos 89, 90 y demás relativos de la Ley; así como, a recabar los datos e informes para determinar si se han producido uno a varios de los supuestos previstos en el artículo 34 de la Ley; dentro del término de 5 cinco días la Junta comunicará al Patronato el inicio del procedimiento de extinción con las observaciones que tuviere, para que ofrezca pruebas dentro de los 15 quince días siguientes a la notificación. Dentro del término de 60 días el Consejo Directivo emitirá la resolución declarando la procedencia o improcedencia de la extinción para los efectos de la Ley.

Artículo 51.- En la misma resolución de extinción el Consejo Directivo dispondrá la iniciación del procedimiento de liquidación, el nombramiento de liquidadores y acordará cuales actividades de asistencia privada deben seguirse practicando por la Institución a través de sus liquidadores así como las medidas que convenga

adoptar en relación con los intereses y protección de sus derechos humanos de quienes hayan sido los beneficiarios de la IAP.

Una vez cumplido el procedimiento de liquidación de una Institución, la Junta procederá al la cancelación del Registro de la misma.

Artículo 52.- La Institución que solicite la aprobación de su extinción y hayan de entrar en liquidación, designarán previamente a través de su patronato, a uno de los dos liquidadores que conducirán dicha liquidación. Tal designación, los datos del liquidador, que contengan su nombre y domicilio, y lo datos relativos a la satisfacción de los requisitos establecidos en el artículo 41 cuarenta y uno de la Ley, deberán constar en la solicitud de extinción.

Artículo 53.- Una vez resuelta la extinción de una Institución por el Consejo Directivo de la Junta, esta requerirá al Patronato de la misma para que formalice la aceptación del cargo de liquidador que tal Institución hubiere designado, así como la de los honorarios fijados para su desempeño, aceptación que deberá certificarse por el personal de la Junta en las oficinas de ésta, dentro de los siguientes 15 quince días.

En caso de que no se realice lo dispuesto en el párrafo anterior, la Junta procederá a designar al liquidador que sustituya al propuesto por la Institución que haya de entrar en liquidación.

Artículo 54.- En los casos en que los liquidadores no llegaren a un acuerdo para la realización de los actos propios del procedimiento de liquidación de una Institución, cualquiera de ellos someterá el caso a la Junta, la que requerirá por escrito o por medio de comunicación, a ambos liquidadores para que presenten sus consideraciones dentro de los siguientes 15 días, también por escrito o por medio de comunicación, transcurridos los cuales resolverá lo que a su juicio proceda; aun cuando no estuvieren presentadas las consideraciones del liquidador de la IAP.

Capítulo IV

DE LAS VISITAS DE INSPECCION, VERIFICACIÓN Y AUDITORIAS

Artículo 55.- Las disposiciones contenidas en el presente capítulo, así como las reglas que emita el Consejo Directivo, regirán las realización

de visitas a las Instituciones, que regulan los artículos 89, 90 y demás relativos de La Ley y las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables; y a cuya realización está obligada la Junta.

Artículo 56.-Cuando la Institución se oponga u obstaculicé la iniciación o desarrollo de las visitas de inspección, verificaciones o auditorias. La autoridad que practique la visita levantará acta circunstanciada notificándolo de inmediato al Consejo Directivo para que este a su vez proceda a imponer las sanciones procedentes y de ser necesario solicite el auxilio de la fuerza pública para la práctica de dicha diligencia.

Artículo 57.- Corresponde a la Junta y al Inspector, Visitador o Auditor, en el ámbito de sus respectivas competencias, la vigilancia del cumplimiento de este reglamento, de la Ley y demás disposiciones que se dicten con base en ella.

La participación de las autoridades estará determinada por los convenios que celebren con el gobierno del Estado y por lo que dispongan los ordenamientos locales aplicables.

Artículo 58. Las demás dependencias y entidades públicas coadyuvarán a la vigilancia del cumplimiento de las obligaciones en el ámbito de sus respectivas competencias, y cuando encontraren irregularidades que a su juicio constituyan violaciones a las mismas, lo harán del conocimiento de las autoridades de la Junta para el análisis correspondiente.

Artículo 59.- La Vigilancia a las Instituciones se llevará a cabo a través de las siguientes diligencias:

- I. **Visitas de verificación** a cargo del personal expresamente autorizado por la Junta en el domicilio de la Institución o sus establecimientos para llevar a cabo la verificación del cumplimiento de su objeto social, programa general de trabajo y otros en los términos del artículo 90 de la Ley, reglamentos y demás disposiciones aplicables o con la **finalidad de comprobar la aplicación de las correcciones**

recomendadas contra irregularidades previamente detectadas.

- ii. **Visitas de inspección:** Se refiere a la realización de supervisiones, en el domicilio de la Institución, con la finalidad de comprobar la existencia o no de irregularidades. Que se realizará en el Domicilio de la Institución revisando la situación legal, contable, documental y patrimonial; levantando acta de la situación del visitado con relación al cumplimiento de su objeto social y la aplicación del patrimonio. Para la visita es necesario que exista previamente una orden que contenga: a) El nombre de la persona o personas que deben efectuar la visita b) Lugar o lugares donde debe efectuarse la visita c) Hora, día, mes y año de la visita d) Objeto y alcance de la Visita y e) La fundamentación y motivación del acto.
- iii. **Auditorias:** Evaluación metódica que se realiza a las Instituciones por personal calificado y autorizado por la Junta sobre un área específica para determinar si las actividades y los resultados de una Institución, satisfacen las disposiciones previamente establecidas para alcanzar los objetivos previstos. Para la Auditoria es necesario que exista previamente la Visita de Inspección y una orden que contenga: a).- El nombre del auditor o auditores peritos en la materia b). Materia y objeto sobre la que versa el acto. c). Documentación a auditar. d) Lugar o lugares donde debe efectuarse e) Hora, día, mes y año de la auditoria y f) La fundamentación y motivación del acto.

Artículo 60.- Se llevará un registro de auditorias a Instituciones con anotación sintetizada de las diferentes resultantes de las evaluaciones, se establecerá el plan de acción y se dará seguimiento y corrección.

Artículo 61.- Las visitas de **Inspección** deberán hacerse por lo menos **dos una vez al** año a cada una de las instituciones de acuerdo a la calendarización establecida por la Junta. Las visitas de **verificaciones** se podrán realizar en cualquier momento, tomando en consideración quejas, o urgencia que por su gravedad así lo ameriten o pos observaciones en las

visitas de **Inspección** . Las auditorias se efectuaran cuando derivando de una Visita de inspección se arrojen datos que la ameriten. Las que se efectuarán en días y horas hábiles.

Artículo 62.-Las diligencias deberán estar provistas de órdenes escritas, con firma autógrafa expedidas por el Presidente y Director Ejecutivo de la Junta, en las que se deberá precisar además lo señalado en el artículo 36 de este reglamento.

Artículo 63 .- Los verificadores, inspectores o auditores en el ejercicio de sus funciones tendrán libre acceso a los edificios, establecimientos de servicio y, en general a todos los lugares a que hace referencia la orden a que se refiere el artículo 59 de este reglamento.

Las instituciones, a través de sus representantes legales o encargados, estarán obligadas a permitir el acceso y a dar facilidades e informes a estos para el desarrollo de su labor.

Artículo 64.- En la diligencia de auditoria se deberán observar las siguientes reglas:

a). -Se notificará a la Institución con 3 día de anticipación informándole el motivo de la misma y el lugar o lugares en que ha de verificarse.

b).- El auditor deberá exhibir, el documento que lo identifique expedido por la Junta y que lo acredita legalmente para desempeñar dicha función, así como la orden expresa, de la que deberá dejar copia al representante legal, o encargado del establecimiento. Esta circunstancia se deberá anotar en el acta correspondiente y con las formalidades que establece la ley;

c). Se deberá requerir al representante legal de la Institución o encargado del establecimiento, para que proponga a dos testigos que deberán permanecer durante el desarrollo de la auditoria. Ante la negativa, los designará el auditor. Anotándose el nombre, domicilio y firma de los testigos en el acta.

d). En el acta que se levante con motivo de la auditoria, se harán constar las circunstancias de la diligencia, las deficiencias o anomalías observadas y en su caso las medidas de seguridad que se propongan.

e). Al concluir la auditoria, se dará oportunidad al representante legal de la Institución, al encargado o a la persona con quien se entienda la diligencia de manifestar lo que a su derecho convenga y ofrecer pruebas en relación de los hechos contenidos en ella haciéndosele saber que tiene un termino de diez días hábiles para formular sus observaciones por escrito u ofrecer pruebas relacionadas, asentando su dicho en el acta respectiva y recabando su firma en el propio documento, del que se le entregará una copia. La negativa a firmar el acta o a recibir copia de la misma o de la orden de auditoria, se deberá hacer constar en dicha acta recabándose la firma de los testigos sin afectar su validez, ni la de la diligencia practicada.

Capitulo V

MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 65.- Se consideran medidas de seguridad las disposiciones que dicte la Junta, de conformidad con los preceptos de este reglamento y demás disposiciones aplicables, para proteger el correcto desempeño de las Instituciones en la búsqueda del objeto social. Las medidas de seguridad se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, correspondieren.

Artículo 66.- Es competente para ordenar o ejecutar medidas de seguridad el Consejo Directivo de la Junta.

Artículo 67.- Son medidas de seguridad las siguientes:

- I. La observación personal a la Institución por parte de la Junta;
- II. La suspensión de apoyos prestados por conducto de la Junta a la Institución;
- III.- La suspensión de trabajos, de servicios o la prohibición de actos, cuando, de continuar aquellos, se ponga en peligro la salud de las personas.
- IV.-La intervención directa de la Junta en la administración y dirección de la institución por el tiempo que esta considere necesario, en tanto

no se corrijan las causas que originaron el decreto de las medidas de seguridad..

V. Las demás que se determinen por parte de la Junta, y que puedan evitar que se causen o continúen causando riesgos o daños a la institución o a los beneficiarios.

Artículo 68.- La observación personal consiste en la supervisión de las Instituciones sin limitar sus facultades con el fin de facilitar la rápida identificación del problema.

Artículo 69.- La Junta dictara las medidas de seguridad por el incumplimiento a lo establecido en la Ley, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 70.- La suspensión de trabajos o servicios será temporal, pero podrá ser total o parcial y se aplicará por el tiempo estrictamente necesario para corregir las irregularidades que pongan en peligro la salud de los beneficiarios. Para el efecto se ejecutarán las acciones necesarias que permitan asegurar la referida suspensión. Esta será levantada a instancia del interesado o por la propia Junta cuando cese la causa por la cual fue decretada.

Durante la suspensión se podrá permitir el acceso solo de las personas que tengan encomendada la corrección de las irregularidades que la motivaron.

Artículo 71.- la suspensión se ordenará, previa la observancia de la garantía de audiencia y de supervisión de parte de los órganos autorizados por la junta, el presente reglamento y la Ley, cuando, a juicio de la Junta, se considere que es indispensable para evitar un daño grave a la salud de los beneficiarios.

Capitulo VI

DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 72.- Las violaciones a los preceptos de la Ley, de este reglamento y demás disposiciones aplicables, serán sancionadas administrativamente por el Consejo Directivo de la Junta y las autoridades según corresponda, sin perjuicio de las penas que sean

aplicables cuando los actos de que se trate sean constitutivos de delitos.

Artículo 73.- Las sanciones administrativas podrán ser:

I.- Amonestación.

II.- Cancelación del registro temporal o definitivo.

III.- Extinción y Liquidación

Artículo 74.- Al imponer una sanción o medida de seguridad, la Junta fundará y motivará la resolución, tomando en cuenta:

I. Las condiciones en que se suscito la infracción,

II.-La gravedad de la infracción;

III.-Los daños que se hayan causado o puedan causarse como resultado de la infracción.

IV.- La reincidencia.

Artículo 75.- En caso de reincidencia será más severa la sanción que corresponda. Para los efectos de este Capítulo se entiende por reincidencia, que el infractor cometa la misma violación a las disposiciones de la Ley, de este reglamento y demás disposiciones aplicables dos o más veces, contando a partir de la fecha en que se le hubiera notificado la sanción o medida de seguridad inmediata anterior.

Artículo 76.- La aplicación de las sanciones o medidas de seguridad decretadas por la Junta se harán sin perjuicio de lo que la autoridad sanitaria u otras administrativas dicten, hasta en tanto se subsanen las irregularidades.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El Presente reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Colima.

SEGUNDO.- Los trámites y procedimientos que se encuentren en curso ante la Junta de Asistencia, se continuarán hasta su conclusión conforme a las reglas y procedimientos vigentes hasta antes de la entrada en vigor de este Reglamento.

Dado en la ciudad de Colima, Colima a los días del mes de agosto de 2013 dos mil trece. El Consejo Directivo de la Junta de Asistencia Privada del Estado de Colima, representado por su Presidenta Lidia Ramona Durán Gutiérrez.-FIRMA.- El secretario Ejecutivo María Fernanda Farrera Oland.-FIRMA.